

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2021-00365. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

La señora MYLEIDHY CAROLINA MATOMA JAIMES, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

1.- Mi representada nació el día 22 de abril de 1983, en la ciudad de San Antonio, Estado Táchira, REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, el día 18 de abril de 1983, fue registrado bajo el acta número 735 del año 1983, el nacimiento de MYLEIDHY CAROLINA MATOMA JAIMES, en la prefectura del Municipio Bolívar de San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela. Hija de JORGE HUMBERTO MATOMA CASTRO Y CARMEN CECILIA JAIMES.

2.- MYLEIDHY CAROLINA, fue presentada en la República de Colombia, el día 19 de abril de 1983, un día después, de la declarada fecha de su nacimiento, en la República Bolivariana de Venezuela, cuando de acuerdo con el artículo 48 del Decreto 1260 de 1970 establece la obligatoriedad de presentar a los recién nacidos a los 30 días siguientes al nacimiento. Por tal motivo la inscripción del nacimiento de MYLEIDHY CAROLINA MATOMA JAIMES, Registrada según NRO. 830223; DE FECHA 19 DE ABRIL DE 1983, DE LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CUCUTA. Se hizo de manera irregular.

3.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, por ser hija de padres colombianos MYLEIDHY CAROLINA MATOMA JAIMES, es nacional colombiana, pero el hecho del nacimiento de mi representada, no se inscribió de acorde con la realidad, pues habiendo nacido en la República Bolivariana de Venezuela, el competente para hacer la inscripción debió ser el Consulado de la República Bolivariana de Venezuela, en la ciudad de San Antonio, Estado Táchira, tal como reza el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970 y no como erróneamente se hizo en la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta.

4.- Como consecuencia de los anteriores hechos, existen dos Registros de Nacimiento de la joven citada, siendo el verdadero lugar de nacimiento el ocurrido en LA CIUDAD DE SAN ANTONIO, MUNICIPIO BOLIVAR, ESTADO TACHIRA DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, como se demuestra con los documentos aportados en el presente proceso, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del Registro efectuado en la Notaria cuarta del Círculo de Cúcuta, para ajustar su inscripción a la realidad, pues de acuerdo con el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, tiene derecho a inscribir su nacimiento en la República de Colombia pero en la debida forma.

5.- Que es voluntad de mi poderdante solicitar la cancelación y/o anulación del

haber nacido en territorio venezolano, empero por ser hija de padre colombiano, este tiene derecho constitucional a detentar la doble nacionalidad.

Por auto de fecha nueve de agosto de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 7181100 de dicha entidad, como nacida el 23 de febrero de 1983; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la

documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 735 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MYLEIDHY CAROLINA, hija de los señores JORGE HUMBERTO MATOMA CASTRO Y CARMEN CECILIA JAIMES CAÑAS nacida el día 23 de febrero de 1983, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y autenticado, en donde certifican el nacimiento de la señora MYLEIDHY CAROLINA en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 7181100, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad MYLEIDHY CAROLINA nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MYLEIDHY CAROLINA MATOMA JAIMES, nacida el 23 de febrero de 1983 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrita en la Notaría Cuarta del Círculo de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 7181100 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia'. The signature is stylized, with a large 'M' and 'R' and a cursive 'Velandia'.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios